--- Trelew, 14 de abril de 2023.

--- **AUTOS Y VISTOS**: estos autos venidos al acuerdo a los fines del artículo 293 de la del CPCC; y ----------

--- **CONSIDERANDO**: ----------

--- **I.-** En la providencia de fecha 08/11/2022, la Jueza de primera instancia rechazó el incidente de nulidad presentado por el demandado J. C. R. mediante ID 870879 (01/11/2022) y su ampliación por ID 875217 (06/11/2022) respecto a la nulidad del procedimiento planteada.----------

--- La demandada mediante ID 878257 apeló la providencia del 08/11/2022, concedido el recurso en relación y con efecto suspensivo el 09/11/2022, por ID 890232 (16/11/2022) expresó agravios, el que corrido traslado a la contraria, contestó mediante ID 900674 (28/11/2022).----------

--- Llegada la causa a esta alzada, en fecha 07/03/2023 (h. 177/vta.) esta Sala dictó la sentencia interlocutoria Nº 13/2023 SIF, que declaró desierto el recurso de apelación interpuesto, por considerar que las manifestaciones vertidas por el recurrente son una reiteración de los fundamentos dados en el incidente de nulidad promovido por ID 870879 e ID 875217, razón por la cual constituyen una mera disconformidad con el fallo recurrido, sin hacerse cargo concretamente del razonamiento judicial. También se dijo que la Jueza de primera instancia rechazó los planteos de nulidad por considerarlos extemporáneos, argumento que no fue rebatido y ni siquiera mencionado por el recurrente en su expresión de agravios. Asimismo impuso las costas de esta instancia al recurrente vencido en virtud del principio objetivo de la derrota y reguló los honorarios de la abogada de la actora, sin regular honorarios a los letrados del demandado por resultar inoficiosas las tareas cumplidas en esta instancia.----------

--- **II.- AGRAVIOS**: ----------

--- A partir del punto IV (ID 1006589), el casacionista expuso los fundamentos de la vía de excepción intentada. Básicamente manifiesta que el Tribunal omitió tener en consideración que de acuerdo con lo que dispone el art. 500 del CCyC el inventario y división de los bienes se hacen en la forma prescripta para la partición de las herencias. Que el procedimiento correcto que se quebrantó, es que en primera instancia se debió designar un inventariador que, de acuerdo con lo que dispone el art. 732 del Código de procedimientos civil y comercial, debió haber sido un Escribano Público en este supuesto, designado por el juez en razón de la falta de acuerdo de las partes; que con dicho inventario, se tiene que correr traslado a las partes según el art. 734 del mismo código de forma, todo lo cual, reitero una vez más, fue ignorado por la juez actuante. Agrega que del inmueble nunca se informó ni corrió traslado de nada. Explica el procedimiento que entiende correcto según el Código procesal, civil y comercial y el Código Civil y Comercial. Indica que en este caso, no había ninguna dificultad en partir en especie, que las dimensiones de la chacra lo permiten o en todo caso pedir informe al respecto al municipio de la localidad. Entiende que todo ello no se hizo en razón de que la juez obvió el nombramiento de perito partidor. Reitera que su parte nunca fue notificada de que sería rematado el inmueble y se procedió al remate del 100% del mismo cuando la regla es la

división en especie, insiste que además no debió haber remate judicial, aunque fuera el único bien que componía la comunidad ganancial. Afirma que de conformidad con lo que dispone el art. 299 en su segunda parte, se debe declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de la proposición como perito partidor y tasador al martillero G. a fs. 122, que es donde se produce el quiebre del procedimiento y en lugar de atenerse a las disposiciones de las normas sucesorias, se opta lisa y llanamente por el procedimiento de ejecución. Afirma que el comprador en remate y su abogada, subieron un escrito pidiendo la posesión del inmueble desde el serconex del martillero y de eso dejó constancia la propia jueza en fecha 28 de noviembre de 2022, que ante esta situación la Cámara debió remitir las actuaciones al Ministerio Fiscal.----------

--- **III.- <u>SENTENCIA INTERLOCUTORIA</u>**.----------

--- Pasando a analizar el recurso casatorio interpuesto, se advierte que la sentencia Nº 13/2023 SIF, objeto de la vía extraordinaria es de carácter interlocutoria y por el tenor de las cuestiones resueltas (declara desierto el recurso de apelación interpuesto), carece del alcance de una sentencia definitiva. De manera que en principio quedaría excluida de ser impugnada a través de la vía extraordinaria de casación, mas, en función del eventual perjuicio irreparable que la denegatoria pudiera irrogar, como consecuencia de que la misma le resultó adversa y la naturaleza de la cuestión, puede considerarse equiparada a una sentencia definitiva. ----------

--- Ello así, frente a la posibilidad de provocar un perjuicio de imposible o insuficiente reparación ulterior, puede entenderse que la resolución de fojas 177/vta. dictada por esta Sala reviste la naturaleza de definitiva, lo que le imprime potencial aptitud para sortear el carácter interlocutorio de ésta (CSJN Fallos 280-228, 277-201, entre otros; “Sagúes, Néstor Pedro, ob. cit., p. 296”). ----------

--- No obstante lo dispuesto precedentemente, han de efectuarse algunas consideraciones más acerca del aspecto formal que sustenta la vía extraordinaria.-------

--- **IV.- <u>ANALISIS DEL RECURSO</u>**: ----------

--- En primer lugar, se observa en la carátula, que el apartado dedicado al “objeto de la presentación” (hoja 181vta., ID 1006589), se señaló como norma que confiere jurisdicción al Superior Tribunal de Justicia, la Ley V N° 3, art. 32, apartado 5 y concordantes, cuando dicha Ley fue derogada (con excepción del art. 26° en cuanto a la composición del S.T.J.), conforme lo dispuso el art. 65 de la Ley V N° 174. La norma que confiere jurisdicción se encuentra en el art. 19°, inciso e) de la Ley V N° 174, que dice *“ El Superior Tribunal será competente para entender en los siguientes casos,… e) por vía de los recursos procesales extraordinarios que la Ley establezca, de las sentencias y resoluciones que dicten las Cámaras de Apelaciones…)”*, la que fue aprobada por la Legislatura el 03/12/2019 y posteriormente publicada en el Boletín Oficial de la Provincia del Chubut.-.-

--- Además, si bien la cita del art. 289 es correcta, los demás artículos siguientes del CPCC no lo son, pues remiten a todo el capítulo correspondiente a los Recursos Extraordinarios, el que incluye supuestos diferentes. ----------

--- Así también se advierte, por ser uno de los requisitos que el Reglamento establece, que la parte casacionista no individualiza la decisión contra la que interpone el recurso, ni indica en la carátula las hojas del expediente en que se encuentra ubicada la sentencia

o la fecha en la que fue dictada, incumpliendo de esta manera con el Regla 2° f) y 2°h) respectivamente, del Anexo del Acuerdo Plenario n° 3821/09 STJ. ----------

---- Aun cuando la falta de los requisitos apuntados sella la inadmisibilidad formal del recurso de casación interpuesto, han de efectuarse algunas consideraciones más acerca de los motivos invocados para sustentar la vía extraordinaria. ----------

--- V.- QUEBRANTAMIENTO DE FORMAS: ----------

--- Para que proceda el recurso de casación por la causal de quebrantamiento de formas tiene que existir violación de la formas y solemnidades prescriptas para el procedimiento o la sentencia, esas formas y solemnidades deben ser sustanciales, todo ello tiene que configurar nulidad y, por último, dicha nulidad no tiene que haber sido consentida por las partes (conf. esta misma Cámara S.I.C. 78/98 “B”-S.I.L. 33/99 “B” C.A.T.), debiendo el recurrente indicar cuáles son las formas y solemnidades sustanciales violadas. La omisión de precisar el motivo de la impugnación, provoca la inadmisibilidad del recurso de casación (S.I.L. 33/99, 23/2000 “B” C.A.T.). ----------

--- En lo esencial, el recurrente dice que el quebrantamiento de formas se produjo porque el Juzgado de primera instancia “omitió tener en consideración que de acuerdo con lo que dispone el art. 500 del CCyC el inventario y división de los bienes se hacen en la forma prescripta para la partición de las herencias y como consecuencia de ello el procedimiento se quebrantó en primera instancia y ello no fue corregido en segunda instancia”. ----------

--- Sin embargo, confrontado este agravio con el considerando de la interlocutoria Nº 13/2023 SIF se advierte que el fundamento central del pronunciamiento de esta Sala para declarar la deserción del recurso fue la falta de crítica del recurrente acerca de que la Jueza de primera instancia rechazó los planteos de nulidad por considerarlos extemporáneos, y ese argumento no fue rebatido y ni siquiera mencionado en su expresión de agravios en la alzada.----------

--- Es que, de la lectura pormenorizada del desarrollo de los fundamentos traídos por el recurrente, se advierte que no cuestiona la deserción declarada (en tanto la extemporaneidad de la nulidad sostenida por la jueza de grado no fue rebatida ni mencionada en la expresión de agravios en la alzada). Es decir, no explica los argumentos para justificar que su memorial ID 890232 (16/11/2022) cuestionó eficazmente los fundamentos de la sentencia de primera instancia y no de modo insuficiente como señaló esta Cámara. ----------

--- En efecto, su embate hace foco en razonamientos vinculados con la cuestión de fondo resuelta en primera instancia y no con la insuficiencia técnica atribuida a su apelación. En otras palabras, no se dirige a atacar los argumentos esgrimidos en la sentencia en crisis ya que no los tiene en cuenta ni se hace cargo de ellos. Cabe reiterar que este tribunal confirmó lo decidido, no sobre la base de razones que se vinculan con el fondo de la cuestión propuesta, sino por considerar desierta la apelación ordinaria por deficiencia técnica del mismo.----------

---Asimismo el recurrente se limita a reiterar argumentos ya expuestos en la expresión de agravios contra la sentencia de primera instancia (ver ID 890232) o hace remisión a escritos anteriores o a otras actuaciones del proceso y no se hace cargo de las razones

en que se fundó el pronunciamiento que intenta impugnar. Reedita la discusión sobre la cuestión originaria e insiste en la nulidad del procedimiento, desoyendo los motivos en los que se asienta la decisión de la sentenciante de grado de las múltiples notificaciones al domicilio del recurrente y extemporaneidad del planteo.----------

---Por ello, quien se limita a denunciar el quebrantamiento de determinadas normas legales del derecho vigente, anticipa una premisa cuya demostración debe cumplir, cayendo en insuficiencia si se sustrae en todo o en parte a la adecuada réplica de las motivaciones esenciales del pronunciamiento (conf. Bacre, Aldo, “Recursos ordinarios y extraordinarios”, Ed. La Rocca 1999, p. 752). Y si se omite impugnar el presupuesto del que parte el juzgador, éste permanece firme, de tal modo que en principio resultan inabordables los agravios respecto de cuestiones que son mera consecuencia de dicho razonamiento, no siendo suficientes para sostener el recurso extraordinario de casación las meras discrepancias personales con los fundamentos del fallo cuestionado (Levitán, José, “Recursos en el proceso civil y comercial”, Ed. Astrea 1986, p. 143/144; S.I.L. 1/2000 “A”; S.I.C. 159/2000, 204/2000, 131/2001 “A”-C.A.T.). ----------

--- Cabe agregar que las cuestiones estrictamente procesales -como lo es la declaración de extemporaneidad del recurso de apelación declarada en el *sub júdice*- no pueden ser consideradas en casación, criterio éste seguido por esta Cámara ya en sentencia interlocutoria civil Nº 80/89 (25/10/1989) entre otras.----------

---Tampoco es posible apartarse del principio general que indica que, en principio, lo relativo a la deserción de los recursos de apelación remite a una cuestión de hecho y derecho procesal propio de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario, y que el Excmo. Superior Tribunal de Justicia siguiera, entre otros, en S.D. Nº 12/S.R.E./99, S.I. Nº 1/S.R.E./06, S.I. Nº 78, 83/S.R.E./10.----------

---Más que nada, en el caso se han opuesto apreciaciones subjetivas, que pretenden la aplicación de criterios particulares y doctrinarios disímiles a los seguidos en la sentencia, inhábiles para fundar la vía extraordinaria intentada (STJ, sentencia interlocutoria N° 57 S.R.E. del 30/06/08). ----------

---Así, la crítica del casacionista se limita a manifestar una mera discrepancia por hallarse reducida a la falta de coincidencia con la fundamentación del pronunciamiento de esta Alzada, lo que deviene en inadmisible.----------

---**VI.-** Por todo lo expuesto, la parte recurrente no ha satisfecho los recaudos establecidos para la interposición de un recurso extraordinario de casación en la Provincia del Chubut, por lo que procede declarar la inadmisibilidad de la vía extraordinaria interpuesta (art. 293 CPCC). ----------

---En su mérito, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° III con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**: ----------

---1°) Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto a hojas 182/190 (ID 1006589) por la parte demandada contra la sentencia interlocutoria Nº 13/2023 SIF dictada por esta Sala. ----------

---2°) La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y encontrarse en uso de licencia la Dra. Natalia I. Spoturno (art. 9 del Acuerdo Extraordinario Nro. 3145 S.T.J. y art. 274 del CPCC). ----------

---4°) Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

ALDO L. DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

FLORENCIA CORDON FERRANDO
PRESIDENTA

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº 25 DE 2023 - SIF. - CONSTE**. ----------

RICARDO FABIAN GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA